05

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 193			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 08 DE NOVIEMBRE DE 2021	
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**
05-615-31-05-001-2018-00268-00	Gloria Gladys Morales Nieto	Protección S.A Y Otra	Ordinario	**Auto del 29-10-2021. Confirma Decisión.**	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
05 045 31 05 002 2021 00358 01	Lorena Inés Sáenz Rodríguez	Coomeva EPS	Ordinario	**Auto del 05-11-2021. Admite apelación.**	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 736 31 89 001 2021 00056 01	Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid	Fiduciaria de Occidente S.A. y	Ejecutivo	**Auto del 05-11-2021. Fija fecha para decisión.** Para el viernes 12 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

		Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia			
05 615 31 05 001 2014 00282 02	María Elena Villa de Trujillo	Colpensiones	Ordinario	**Auto del 05-11-2021. Fija fecha para decisión.** Para el viernes 12 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 030 31 89 001 2020 00021 01	Jhon Jairo Velásquez Jiménez	Sociedad Carbones San Fernando S.A.S.	Ordinario	**Auto del 05-11-2021. Fija fecha para fallo.** Para el viernes 12 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 615 31 05 001 2015 00173 01	Diego Alexander Buitrago Pérez	Sociedades Humana Temporal S.A.S. y Rendón y Henao S.A.S.	Ordinario	**Auto del 05-11-2021. Fija fecha para fallo.** Para el viernes 12 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 615 31 05 001 2018 00491 01	Norberto Arias Valencia	Sociedad Milagros Group S.A.S. y Sebastián Jancke Puerta	Ordinario	**Auto del 05-11-2021. Fija fecha para fallo.** Para el viernes 12 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 190 31 89 001 2021 00032 01	Jairo Alberto Londoño Londoño	Sociedad Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda	Ordinario	**Auto del 05-11-2021. Fija fecha para fallo.** Para el viernes 12 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05615-31-05-001-2019-00080-01	Francisco Javier Lujan Rodríguez	Fábrica de Café don Quijote S.A.S y Otro	Ordinario	**Auto del 04-11-2021. Deniega recurso de casación.**	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

05664318900120090020400	Liliana María Gómez Martínez, Cecilia María Sánchez Patiño Gloria Amparo Bedoya Pérez Narvelly Arango Cabrales	Divisa Cooperativa de Trabajo Asociado	Ejecutivo	**Auto del 05-11-2021. Deniega recurso.**	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05045-31-05-001-2019-00405-01	Matilde Pérez Cabadía	Colpensiones y otra	Ordinario	**Auto del 27-10-2021. Confirma.**	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05034-31-12-001-2019-00112-01	Edilberto Mejía Restrepo y otros	Iglesia Pentecostal Unida de Colombia	Ordinario	**Auto del 27-10-2021. Revoca.**	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Matilde Pérez Cabadía
DEMANDADO:	Colpensiones y otra
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO	05045-31-05-001-2019-00405-01
DECISIÓN:	Confirma

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 01:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 085-2021
Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 380

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de tener por no contestada la demanda de Colpensiones.

2. TEMA

Del otorgamiento de poder especial

3. ANTECEDENTES

3.1. Matilde Pérez Cabadía presentó demanda ordinaria laboral contra Agrícola Pomagro S.A. en liquidación y Colpensiones, solicitando el reconocimiento del título pensional y la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación y costas procesales.[1]

[1] Página 1 del expediente digitalizado, archivo denominado «01. Expediente»

3.2. la demanda fue admitida el 8 de octubre de 2019,[2] ordenando notificarse personalmente a las accionadas.

Remitiéndonos a los hechos que interesan al recurso, la notificación a Colpensiones se realizó en los términos del inciso segundo del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. el 18 de octubre de 2019[3]. la abogada Lina Paola Causil Pertuz de la firma Palacio Consultores S.A.S.[4]presentó escrito de contestación el 7 de noviembre del mismo año[5]

3.3. El 26 de marzo de 2020 el juzgado del conocimiento considera que la réplica de la demanda presentada por Colpensiones ocurrió dentro del término legal, sin embargo, ordena su devolución solicitándole a la apoderada que la suscribe, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación presente el poder que la faculta para ello y los documentos enunciados en el acápite de anexos, como son, el certificado de existencia y representación legal de la entidad, certificado del doctor Diego Alejandro Urrego Escobar y el poder especial con sus respectivos anexos, so pena de tenerla por no contestada. De la providencia no obra prueba en el plenario de los datos del Estado en el que fue notificado.

[2] Página 62 idem.
[3] Página 75 idem.
[4] Página 76 idem.
[5] Página 76 idem.

3.4. El 3 de agosto de 2020, la abogada Olga Cecilia González Martínez, mediante mensaje de datos informa que aporta poder especial de sustitución, junto con el nuevo poder general, el certificado de existencia y representación legal de Colpensiones y Palacios Consultores S.A.S. actualizados. Poder general otorgado mediante escritura pública No. 0716 del 15 de julio de 2020.

3.5. El 10 de marzo y el 21 de julio de 2021, Comunicado que fue presentado posteriormente, se aportan sustituciones de poder con fundamento en la escritura púbica referida a Mónica Padilla Vanegas y Sandra Milena Hurtado Córdoba, respectivamente.

3.6. Mediante providencia del 2 de agosto de 2021, el despacho encartado ordena notificar por Estado el auto del 26 de marzo de 2020, por medio del cual se devuelve la contestación de la demanda para subsanar, lo que ocurrió al día siguiente.

3.7. El 9 de agosto de 2021 la última profesional que ostenta la calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, mediante mensaje de datos informa que aporta subsanación a la contestación de la demanda y para ello adjunta sustitución de poder y la escritura pública No. 0716 del 15 de julio de 2020.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de agosto de 2021 el juez del conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones considerado que no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 26 de marzo de 2020.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión Colpensiones interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se tenga por presentada la respuesta, plasmando sus motivos de inconformidad así:

> «*1. El día 03 de agosto de 2021, se notificó por estados auto de sustanciación N.873, en el cual, se requería a la entidad dar cumplimento al auto de sustanciación N. 665 del 26 de marzo de 2020, en el mismo se indica que se notifica en la presente fecha ya que, se debió el cierre y suspensión de términos por acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que decidió reiniciar términos a partir del 01 de julio de 2020, por motivo de la pandemia del COVID 19.*
>
> *2. La apoderada quien expone y redacta el presente recurso, dio cumplimiento a lo ordenado, enviando memorial el día 09 de agosto de 2021 al despacho, en el cual se aportó sustitución*

de poder y escritura pública que a la fecha se encuentra vigente, esto es, la escritura pública N.0716 del 15 de julio de 2020, el representante y la apoderada que actualmente se encuentra en representación de la entidad.

3. Si bien es cierto que se dio cumplimiento en tiempo a la agencia judicial, aportando memorial dando respuesta al auto proferido N-413, indican que no se cumplió con lo requerido, por lo que, a pesar de estar pendiente con los términos, el debido proceso y la debida representación de la entidad, dan por no contestada la demanda.

4. Es Menester informar que la entidad dio respuesta a la demanda y fue radicada en tiempo esto es, el día 07 de noviembre de 2019, en donde la escritura vigente para esa fecha era, la escritura N. 3.370 del 02 de septiembre de 2019. Contestación que se anexa al presente documento.

5. Por lo que teniendo en cuenta "el principio de igualdad de las partes ante la ley procesal que exige el otorgamiento de las mismas oportunidades a las partes para la defensa de sus intereses", si se dio cumplimiento y en debida forma al auto proferido, ya que, la contestación se encuentra radicada, en el tiempo y da cumplimiento a lo que indica la ley y a la fecha de la notificación del auto de sustanciación e interlocutorio, se aportó los documentos requeridos y que a la fecha dan claridad de quien se encuentra a cargo de la representación de los intereses de la entidad.

6. Me acojo al debido proceso y al principio de igualdad de las partes, ya que, dadas las circunstancias expuestas por el despacho, si se dio cumplimiento a lo ordenado, teniendo en cuenta la fecha en la cual se notificó el auto interlocutorio y lo

que cita la actual escritura pública N.0716 del 15 de julio de 2020, "Expresamente revocar en todas y cada una de sus partes la escritura pública N. 3.370 del 02 de septiembre de 2019.

7. A la fecha de la presentación de la contestación de la demanda la escritura la cual debía anexarse y la sustitución era a cargo de la apoderada que a la fecha se encontraba con el poder vigente, dada la notificación del auto, en el año 2021, es pertinente de acuerdo con el principio de igualdad de las partes y principio de contradicción, a cogernos a lo que se indica la escritura pública N. Escritura N.0716 del 15 de julio de 2020 que a la fecha se encuentra vigente en todas sus partes.

8. Es por lo anterior narrado, que la decisión contenida en el auto objeto de reparo no evidencia un ajustado análisis a la norma, a la actualidad del auto notificado y que efectivamente se dio cumplimiento en tiempo a lo ordenado, y que la decisión del despacho, de dar por no contestada la demanda, deja en riesgo de afectación el derecho fundamental del debido proceso, de contradicción y defensa a la entidad la cual represento.»

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si Colpensiones subsanó la contestación de demanda por las razones que fue devuelta.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco[6] son:

A. La capacidad para interponer el recurso.
B. El interés para recurrir.
C. La oportunidad.
D. La procedencia.

[6] Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. De la subsanación a la inadmisión de la contestación de la demanda.

Sea lo primero precisar que el acto de apoderamiento tiene una noción de poder en sentido amplio y otra en sentido estricto que podemos definir con las palabras del doctrinante HERNANDO MORALES MOLINA.

En sentido amplio «*El poder que una persona confiere a un abogado para que actúe en un proceso en representación de sus intereses* ***se cataloga como una especie de contrato de mandato****, regulado por el Código Civil*»

En sentido estricto «*se denomina poder al documento donde conste el acto de apoderamiento hecho por el poderdante y que determina las facultades y autorizaciones dadas al* apoderado»

8.1.1. Respecto del sentido general, y por facultad del artículo 145 del CPT y de la SS, se aplican las normas

análogas a falta de disposición especial en el procedimiento de trabajo, observa la Sala lo siguiente:

Conforme el artículo 2142 del Código Civil: «*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*»

En punto a la consensualidad y perfeccionamiento del contrato de mandato señalan los artículos 2149 y 2150 del Código Civil:

> «*Artículo 2149. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas,* ***verbalmente*** *o de cualquier otro modo inteligible, y aún por* ***aquiescencia*** *tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.*»
>
> «*Artículo 2150. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.* ***La aceptación puede ser expresa o tácita.***
>
> ***Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.***
>
> *Aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes.*»

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Con fundamento en lo expuesto, el contrato de mandato es consensual, puede conferirse por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2149 del Código Civil, con excepción de los casos en que la ley expresamente exige alguna solemnidad especial para su constitución.

8.1.2. Con respecto al sentido estricto o documento en el que consta el acto de apoderamiento, por facultad del artículo 145 ya citado, considera el Tribunal oportuno citar el artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña:

> «*Los poderes especiales para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*»

Al consultar la normativa aplicable, ciertamente encontramos la formalidad que requiere el documento que contiene el otorgamiento de un poder especial, como es el caso que se estudia, y de la imperiosa necesidad de demostrar la voluntad de otorgarlo.

Lo anterior nos lleva a examinar lo ocurrido en el presente proceso y una vez analizado la contestación de la demanda por parte de Colpensiones se observa que esta fue realizada por la abogada Lina Paola Causil Pertuz quien manifestó representar a la entidad como su apoderada judicial.

Sin embargo, del acto de apoderamiento no se arrimó prueba al plenario pese a haberse indicado en el escrito que se agregaba en los anexos del mismo, así que, considera este Tribunal que fue acertada la devolución y el requerimiento de los documentos que demostraran el mandato, no solo el especial de quien contesta la demanda sino también el general a la sociedad Palacios Consultores S.A.S., como se encuentra rotulado el escrito.

Advierte la Sala que la subsanación realizada por la abogada Sandra Milena Hurtado Córdoba el 9 de agosto de 2020, no tiene la facultad de enmendar la circunstancia planteada, como quiera que, lo que se predica en el auto del 26 de marzo de 2020 es la insuficiencia total de poder de quien contesta la demanda, esto es, la abogada Lina Paola Causil Pertuz, por tanto, era este otorgamiento de poder el que debía ser acreditado y no otro.

Ante la falta de legitimación adjetiva de la abogada Lina Paola Causil Pertuz para contestar la demanda, se confirma la

decisión de primera instancia de tener por no contestada la demanda y se condena en costas procesales de segunda instancia a la parte recurrente al no prosperar las razones de la alzada. Se fijan agencias en derecho equivalentes a 1 SMLMV a cargo de Colpensiones y a favor de Matilde Pérez Cabadía.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de Matilde Pérez Cabadía. Se fijan agencias en derecho equivalentes a 1 SMLMV.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral -incidente de exclusión de auxiliar de la justicia-
DEMANDANTE	Liliana María Gómez Martínez, Cecilia María Sánchez Patiño Gloria Amparo Bedoya Pérez Narvelly Arango Cabrales
DEMANDADO	Divisa Cooperativa de Trabajo Asociado
RADICADO ÚNICO	05664318900120090020400
DECISIÓN:	Niega recurso

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno

HORA: 3:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 15

Aprobado por Acta N.º 389

1. OBJETO

Resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de las demandantes contra el auto del 5 de febrero de 2020 que negó el recurso de apelación.

2. TEMAS

Incidente de exclusión de auxiliar de la justicia

3. ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros inició el trámite incidental de exclusión de la secuestre como auxiliar de la justicia para establecer su incumplimiento como depositaria de unos bienes y su consecuente responsabilidad y dio traslado de 10 días hábiles a las partes de la rendición de cuentas presentada por la mencionada auxiliar, de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

De dicha diligencia se pidió aclaración que fue negada y el 23 de enero de 2020, precisó que del acervo probatorio se desprende que la señora María Eugenia Gómez Rodríguez ha ejercido negligentemente el cargo de secuestre, por lo que dispuso remitir copias del expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para investigar el delito de peculado por apropiación en que pudo haber incurrido esta.

Por lo cual dispuso:

Primero: Dejar sin efecto el auto que dispuso el inicio del incidente de exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia, así como las actuaciones posteriores, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena compulsar copias del expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura para establecer si la Auxiliar de la justicia, doctora MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ fue negligente en el desempeño del cargo de secuestre para el cual fue designada y ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue presunto delito de Peculado por Apropiación en que pudo haber incurrido la señora secuestre, como se dejó anotado en la parte considerativa.

Tercero. Se imprueban la rendición de cuentas presentas por la señora secuestre, a quien se le ordena que en el término de diez días hábiles reintegre al patrimonio del deudor todos los bienes secuestrados, con todos los frutos y réditos, que con la explotación diligente)/ cuidadosa se hubieran obtenido, tal como lo hubiese hecho un buen padre de familia, lo que deberá hacer en el término de diez días hábiles, conforme se dejó dicho en la parte motiva.

Cuarto. Se releva del cargo de secuestre a la señora MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ y se designa en su reemplazo a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, debiendo la auxiliar saliendo hacer entrega de los bienes. Désele posesión del cargo al representante legal de la sociedad anotada.

4. ALCANCE DEL RECURSO

El 30 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de enero de 2020, notificado por estados del día 27 y subsidiariamente apelación.

Manifiesta que, si bien el auto de 23 de enero lo emite el juzgado dentro del trámite de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, la parte demandante tiene legitimación para interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación ya que lo allí resuelto lesiona los derechos laborales y prestacionales ya reconocidas a la accionante.

Expone que el juzgado dispuso que la secuestre reintegre al patrimonio de la deudora, quien lesionó los derechos laborales de las demandantes, todos los bienes que le fueron secuestrados, lo que desconoce los derechos patrimoniales que tienen las demandantes sobre los bienes de la deudora, ya que por decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia estos bienes se declararon legalmente embargados y secuestrados.

Manifiesta que, si bien no se pueden exigir imposibles materiales ni jurídicos, el juzgado no ha expuesto por qué no tiene aplicación en el proceso el artículo 52 del Código General del Proceso y el número 7 del art. 595 ibidem.

Y precisa que el juzgado omitió que la señora secuestre por medio de un contrato de compraventa, envió a la empresa El Globo las máquinas para la confección que, ordena el juzgado debe devolver a la parte demandad, cuando dicho contrato está vigente y legalmente celebrado, por lo cual no es competencia del juzgado ordenar a la secuestre como debe administrar tales bienes, quien según se lo permite el inciso segundo del art. 52 del CGP y el numeral 7 del art. 595 del mismo código cedió en venta los bienes que fueron dejados a su disposición.

Indica que no es competencia del juzgado ordenarle a la secuestre la forma como debe administrar los bienes que han sido objeto de medidas cautelares y que pasaron a ser responsabilidad de la auxiliar de justicia, ya que dentro de las facultades que tienen los secuestres están las de administrar los bienes dejados bajo custodia o cederlos en venta en las mejores condiciones del mercado, como lo hizo la secuestre designada dentro del proceso, sin que tenga que pedirle permiso a la jueza para realizar estos actos, ya que lo secuestrado no fue un establecimiento de comercio sino bienes muebles y enseres propiedad de la

demandada; la auxiliar de justicia rindió cuentas eficientemente al juzgado, y que fueron aprobadas dentro del caso, ya que nadie las objetó.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 5 de febrero de 2020, declaró extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la secuestre, y por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo contra el auto proferido el 23 de enero que dejó sin efecto el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia y dispuso otras determinaciones por cuanto el escrito presentado el 30 del mismo mes cuando ya había fenecido el termino para tal fin, considerando que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social consagra que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados de la providencia, esto es hasta enero 29 de 2020.

6. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de las demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de febrero de 2020 que negó la apelación.

Allí se declaró extemporáneo el recurso interpuesto contra la decisión del 23 de enero de 2020 y lo mismo resolvió con relación a la apelación interpuesta. No obstante, el apoderado plantea que el inciso segundo del art. 322 del Código General del Proceso estableció que la oportunidad para presentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia por estado. Y así se hizo. Aunado a que el numeral segundo del art. 65 del Código De Procedimiento Laboral, el cual prescribe que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, anotando que, claramente el recurso de apelación se interpuso contra dicha decisión, dentro de estos términos.

Manifiesta que si bien es cierto el juzgado tiene la competencia para resolver sobre el recurso de reposición no tiene la potestad de resolver sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto dentro de los términos legales como ocurrió en este caso, pues al

denegarse la apelación se estaría negando el derecho a la segunda instancia. por lo que pide, se reponga la decisión de 5 de febrero de 2020 y se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional que se interpuso contra el auto fechado enero 23 de 2020. Y que, en caso que el recurso de reposición sea denegado, interpone el recurso de queja para que se le dé el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar, si fue negado en debida forma el recurso de apelación proferido contra el auto que dejó sin efecto la iniciación de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, remitió copias de la actuación a la Fiscalía y

relevó a la señora María Eugenia Gómez Rodríguez como secuestre del presente proceso.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos, como quiera que el recurso de queja, de conformidad con el art. 68 del CPT, procede contra

la providencia que niegue el recurso de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación.

En este orden de ideas tenemos que el juez del conocimiento negó el recurso de alzada, ya que en su criterio se interpuso en forma extemporánea al haberlo negado en conjunto con el recurso de reposición, por idénticos motivos.

Para precisar si fue acertada su actuación sería del caso remitirnos al art. 63 del CPT y el numeral 2 del segundo inciso del art. 65 del CPT:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

(…)

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el

siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El recurso de apelación se interpondrá:

(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Ahora bien, esta es la norma aplicable para el trámite procesal laboral, pero, la decisión que nos concita, no es laboral, con lo que su trámite debe rituarse por la normativa procesal civil, para lo que nos remitimos a los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.[1]

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal

[1] https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/318.htm

inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su

impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal[2].

[2] https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/322.htm

El auto que fue objeto del recurso de reposición, adiado 23 de enero de 2020 fue notificado el 27 de enero de 2020, con lo cual de conformidad con la norma transcrita tenía 3 días para interponer el recurso, que fenecían el día 30 de enero. De esta manera, **no fue acertada la negación de la reposición por extemporaneidad.**

De otro lado, en punto al recurso de alzada, si bien, se pide de forma subsidiaria al de reposición, el recurso de apelación, tiene unos términos de contabilización diferentes, como quiera que el artículo 322 transcrito preceptúa que la interposición lo será también, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto o de aquel que niega la reposición. De tal modo que, al notificarse por estados del día 27, los tres días se contabilizaban hasta el 30 de enero del mismo año. por lo cual, la negativa para conceder el recurso, tampoco podía enfocarse con este requisito.

Más, ciertamente sí era necesario examinar si la actuación, estaba englobada dentro de las decisiones apelables, y si bien el apoderado pretende enmarcarla en los numerales 5 y 7 del art.,

65 del CPT; ciertamente, en este caso, no se decide un incidente; en tanto lo que motiva el juez de instancia es justamente que no es competente para impulsar el mismo, en tanto la exclusión de los auxiliares de la justicia se debe direccionar por medio del Consejo Superior de la Judicatura; aunado a que el trámite para ello tampoco debe serlo por medio de incidente.

En este orden de ideas, la negativa del recurso de alzada fue acertada, pero no por las razones argumentadas por el a-quo en el auto del 5 de febrero de 2020; como quiera que la competencia para la exclusión de los auxiliares de la justicia es un trámite netamente administrativo, regulado en el artículo 24 el acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, con lo cual, cuando el juez dejó sin efectos el auto que inició el trámite de exclusión de la auxiliar de la justicia, implícitamente declaró una falta de competencia, que, saca el asunto de su esfera de conocimiento y lo inhabilita para conceder el recurso de alzada. Ahora bien, al declararse carente de competencia para conocer de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre de marras, debió enviar la actuación al competente, esto es, al Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior esta Sala de Decisión NIEGA el recurso de queja propuesto, y no concede la apelación interpuesta.

8. . DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de queja, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

(En uso de permiso)

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Francisco Javier Lujan Rodríguez
DEMANDADO:	Fábrica de Café don Quijote S.A.S y Otro
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2019-00080-01
DECISIÓN:	Deniega recurso de Casación.

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRÍGUEZ contra la Sentencia proferida por esta Sala el 25 de junio de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de $908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

> (…) esta Superioridad ha tenido el criterio (…) de "que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación" (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).
>
> Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (…)[1]

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja en las providencias emitidas en ambas instancias, en cuanto no concedieron sus pretensiones respecto a la indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 y el reajuste por aportes a la seguridad social por el mes de septiembre de 2017.

De acuerdo con la anterior y conforme se hace necesario entrar analizar la inconformidad del recurrente, se procedió a liquidar los rubros pedidos y conforme a tabla anexa, estos arrojan la suma de $43.452.042,46, cantidad que no supera el tope previsto por el

---

[1] AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE
:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado del demandante FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

En uso de permiso
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

Pasa para firmas

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria

Proceso: 05615-31-05-001-2019-00080

Demandado:

Fabrica de Café Don Quijote SAS

Demandantes:

Francisco Javier Luján Rodriguez

Fecha de sentencia de segunda instancia **25/06/2021**

	Contrato Verbal o Indef.		Contrato Fijo
F.Ingreso	13/06/2017	31/12/2017	1/02/2018
F.Retiro	31/01/2018		2/11/2018

Fecha inicial	Fecha final	Meses	Salario	Sal insolutos	Sanción po no consig. Ces.	Valor a pagar
13/06/2017	31/12/2017	6,70	1.400.000	-	-	-
1/01/2018	31/01/2018	1,00	1.400.000	-	-	-
1/02/2018	2/11/2018	9,13	1.400.000	186.667	-	186.666,67
		0			-	-
		16,83				
		1,40			Indemnización por despido injusto	1.963.888,89
					Sanción del Art.65 C.S.T.	33.600.000,00
					Aportes a pensión	2.030.933,33
					Int.Moratorio aportes	1.819.810,13
					Valor a pagar	**39.601.299,02**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jairo Alberto Londoño Londoño
DEMANDADO	: Sociedad Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	: 05 190 31 89 001 2021 00032 01
RDO. INTERNO	: SS-7983
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Norberto Arias Valencia
DEMANDADOS	: Sociedad Milagros Group S.A.S. y Sebastián Jancke Puerta
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00491 01
RDO. INTERNO	: SS-7967
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Diego Alexander Buitrago Pérez
DEMANDADOS	: Sociedades Humana Temporal S.A.S. y Rendón y Henao S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2015 00173 01
RDO. INTERNO	: SS-7995
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jhon Jairo Velásquez Jiménez
DEMANDADA	: Sociedad Carbones San Fernando S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO	: 05 030 31 89 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO	: SS-7991
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Elena Villa de Trujillo
DEMANDADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2014 00282 02
RDO. INTERNO	: AA-7997
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Gonzalo de Jesús Yarce Cadavid
EJECUTADAS	: Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	: 05 736 31 89 001 2021 00056 01
RDO. INTERNO	: AE-8001
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lorena Inés Sáenz Rodríguez
DEMANDADA	: Coomeva EPS
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00358 01
RDO. INTERNO	: SS-8007
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA GLADYS MORALES NIETO**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A Y OTRA**
Procedencia: **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-615-31-05-001-2018-00268-00**
Providencia No. **2021-0327**
Decisión: **CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLORIA GLADYS MORALES NIETO** en contra de **PROTECCIÓN S.A** y como interviniente ad excludendum la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ÁLZATE.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 0327** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, la Juez Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, decidió no escuchar el interrogatorio de parte de la demandante, argumentando que la etapa procesal había precluido y acceder a ello, sería vulnerar las garantías constitucionales que le asisten a los demandados. Indicó que inclusive la audiencia inició más tarde de la hora cita con el fin de esperar que la accionante se conectara y poder de este modo practicar las pruebas decretadas, sin que esta se presentara.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandante sostuvo que no está de acuerdo con lo decidido por la juez de primera instancia, toda vez que la accionante no pudo estar en el inicio de la audiencia no porque no tuviera los medios tecnológicos para hacerlo, sino por problemas de conectividad toda vez que le fue imposible ingresar al link enviado por el despacho al encontrase los testigos y la demandante en el municipio del Carmen de Viboral, teniéndose que trasladar a Rionegro para cumplir con la diligencia judicial.

Dijo que solicitó al Despacho que reconsiderara que la demandante fuera escuchada porque la audiencia no había terminado, sin embargo, este argumento no fue suficiente para que se practicara el interrogatorio.

Manifestó que es importante el interrogatorio, ya que la demandante personalmente vivió los hechos, sabe cómo se desarrollaron, sabe lo que pasó en la relación, cómo se vivió, cómo se convivió y hasta el momento del fallecimiento, aclarando toda la situación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandante indicó que el problema fue porque el enlace se trata de un programa relativamente nuevo, que requería de instalación, poco tiempo para realizarlo de esta parte, pues se recordara que son personas que laboran como operarias de una fábrica, que cumplían turno, que no viven cerca de ella y solo quedaba la primera hora del día 30, lo que impidió que la demandante se conectara a tiempo, sumado a que el comercio con las salas de computo solo abren a las 10 A. M., lo que obligo a que todos se desplazaran a la residencia de la togada para cumplir con su compromiso, y que si la Audiencia comenzaba con los interrogatorios su representada llego tarde pues esta debía desplazarse de otro municipio. Encontramos que no se trató en momento alguno de negativa a comparecer, que no se trata de mala fe y otros tantos términos indicados por la señora Juez, y demostrado esta, que había plena disposición y que el mismo Consejo Superior de la Judicatura, en una de sus tantas recomendaciones les indica a los Jueces de la Republica, un poco más de tolerancia en el desarrollo de las Audiencias Virtuales.

El apoderado de **MARTHA CECILIA SANCHEZ ALZATE**, expuso que hay temeridad y mala fe en el actuar de la demandante, toda vez que en diferentes ocasiones no ha comparecido a las diligencias programadas a pesar de estar fijadas con antelación, sin embargo, al no presentarse esta en el momento procesal oportuno, la juez aplicó las consecuencias jurídicas dispuestas por la legislación laboral.

Por lo anterior, considera que la etapa para el interrogatorio de la demandante ya se encuentra precluido como lo indico el despacho, por lo tanto, es imposible practicar esta prueba, porque se estaría afectando los derechos fundamentales de las demás partes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Al descender al sub lite, observa la Sala que el problema jurídico se centra en que la A quo no permitió que la demandante rindiera el interrogatorio de parte en la audiencia programada el 30 de septiembre de 2021.

Establecido lo anterior, y con el fin de resolver tal planteamiento, esta Sala precisará:

- En la primera audiencia de conciliación programada, la apoderada de la demandante solicitó su aplazamiento, dado que, como lo manifestó ella misma en la audiencia de trámite y juzgamiento, no le había indicado a su representada la celebración de la citada diligencia, por lo que, los abogados del proceso en común acuerdo y por colegaje deciden reprogramarla.

- En la segunda audiencia de conciliación reprogramada para el 20 de enero de 2021, nuevamente la demandante no asiste, por lo que la A quo aplicó las consecuencias jurídicas procesales establecidas en el artículo 77 CPL y SS, declaró ciertos todos los hechos susceptibles de confesión y fijó la audiencia de trámite y juzgamiento para el 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

- El 29 de septiembre de 2021, a todas las partes se les envió el link para conectarse a la mencionada audiencia.

- Luego de transcurridas dos horas de la hora previamente programada para la audiencia de trámite, dice la abogada de la señora GLORIA GLADYS MORALES NIETO –demandante-, que la misma no se ha podido conectar a la diligencia, dado que no fue capaz de descargar la aplicación para su instalación y que al buscar centros de cómputo,

estos estaban cerrados a esa hora, en consecuencia, mencionó la representante que la accionante venía en camino del MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIVORAL para la residencia de la togada en RIONEGRO, con el fin de absolver el interrogatorio.

- Por ello, ante la inasistencia de la actora en ese momento de la diligencia 11:00 de la mañana, el apoderado de la interviniente ad excludendum, presentó las preguntas que le formularía solicitando su confesión, por lo que la juez decidió que, primero, no aceptaría la justificación de la abogada ya que con mucho tiempo de anticipación se había programado la audiencia y se había enviado el link o enlace virtual, por lo tanto tenían que estar preparados para la cita o que si tenían algún problema para conectarse debía avisarse con anticipación y poder solucionar el inconveniente, ya sea utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por terceros; luego, indicó la A quo que como consecuencia a la inasistencia de la señora Gloria a la etapa donde se absolverían los interrogatorios de parte y como las preguntas formuladas por el apoderado de la interviniente ad excludendum no eran asertivas, se apreciarían como indicio grave en contra de la demandante.

- En el transcurso de la práctica de los testimonios de la parte interviniente ad excludendum, llegó la demandante y sus testigos a la residencia de su apoderada.

Sobre lo peticionado por la censura, la Sala resuelve que no se accederá a practicar el interrogatorio de la parte demandante, por los siguientes motivos:

1. Es dable rememorar que el procedimiento laboral está sujeto a unas exigencias, las cuales contemplan la imposibilidad de revivir etapas ya extintas del procedimiento, en este asunto, nótese, que la demandante cuando fue citada absolver el interrogatorio de parte a la audiencia del 30/09/21 a las 9:00 am, el cual iba ser practicado de manera inicial como lo había dicho la juez en otra diligencia, no asistió en la oportunidad debida,

únicamente su apoderada viene a excusarse de su no concurrencia pasadas casi dos horas de la hora programada para la audiencia y se presenta conectándose a la misma, una vez se había agotado el espacio de los interrogatorios de parte y cuando se habían aplicado las consecuencias jurídicas de su inasistencia pedidas por la parte opositora, indicando que no se había podido conectar por diferentes motivos ya expuestos en precedencia, lo que para la Sala no es de recibo para ordenar que se reciba su interrogatorio de parte, pues decidir de forma contraria a como lo hizo la juez, seria violentar el principio de preclusión, ya que la etapa para la práctica de esta prueba había sido superada, pues, se reitera, en el momento en que se realizaría, la accionante no se encontraba conectada a la diligencia, siendo inadmisible retrotraer la actuación con esta situación, tal como lo requiere la censura; máxime que no existe prueba en el plenario que demuestre que la demandante haya tenido todos los inconvenientes que, afirma su representante, se le presentaron para ingresar a la diligencia, inclusive resulta extraña esta tardanza, cuando en anteriores oportunidades se denota indiferencia o desinterés de la parte actora en estar en las diferentes actuaciones judiciales.

2. La audiencia de tramite a la que fueron citadas las partes se convocó con mucho tiempo de anticipación, de tal forma que los sujetos procesales estaban advertidos y era un hecho cierto que la diligencia se iba a celebrar conforme al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como lo establece el Decreto 806 de 2020, como también fue enviado en la oportunidad conveniente el enlace para la audiencia, esto es con un día de antelación, por lo tanto la apoderada de la demandante debió tomar todas las precauciones necesarias para que su representada pudiera entender como descargar el link desde su casa o ubicarla el día de la diligencia en un lugar con buen acceso a internet o recurrir a la judicatura para que se recibiera el interrogatorio en la sala de audiencias del Palacio de Justicia de Rionegro, o de no haber podido hacerlo, era necesario que ese excusara con anterioridad a la audiencia, poniendo en conocimiento de la juez las circunstancias que le impedían acudir a la diligencia; sin embargo únicamente la abogada vino a

traer a colación las dificultades de la demandante cuando ya se había agotado la etapa de los interrogatorios de parte –casi dos horas- y cuando ya había pasado suficiente tiempo para que la parte pretensora los hubiere solucionado, incluso la actora apareció en la audiencia cuando ya había trascurrió más tiempo y cuando la juez había aplicado las consecuencias de su inasistencia.

Era deber de la demandante como de su apoderada, tomar todas las previsiones necesarias para asistir pertinentemente a dicha diligencia, o al menos excusarse con anterioridad a la celebración de la misma con fundamento en las razones de índole técnico que alegó al momento en que la etapa de los interrogatorios se había consumado. En consecuencia, dicha circunstancia, la cual fue informada de manera extemporánea, no puede servir de excusa para retrotraer las actuaciones y recibir el interrogatorio de parte a la demandante, además, se insiste, era conocida con antelación suficiente la fecha de celebración de la diligencia y su realización a través de medios virtuales, conforme a la normativa vigente desde junio de 2020, lo que permitía a la parte demandante preparar su participación sin tropiezos.

3. Si bien en caso de discusión aceptáramos que la demandante no logró descargar el día de la audiencia el link para conectarse, sin embargo, no encuentra la Sala que esta parte y su apoderada hayan adoptado una conducta juiciosa, para dar cumplimiento a los deberes que les fueron impuestos a los sujetos procesales para el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Debe agregarse que la comparecencia tarde de la demandante a la diligencia, evidencia que si era posible asistir sin contratiempos, pero que por su falta de programación o previsión y de tomar las medidas necesarias para atender la audiencia, no pudo participar a tiempo en la misma, lo que imposibilita justificar un retroceso del proceso para practicar el interrogatorio de parte de la demandante.

4. Finalmente, sobre lo que explica la censura en cuanto a que el interrogatorio es importante porque la demandante vivió personalmente los hechos, sabe lo que pasó en la relación y para que se aclare toda la situación. Al respecto, la Sala indica que con lo dicho por la demandante en su

interrogatorio no se demostrará su vida sentimental con el causante para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues el interrogatorio no es prueba, salvo que se genere una confesión que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al interrogado y que favorezcan a la parte contraria, afirmar no es probar, por lo tanto, no es una prueba conducente para acreditar los supuestos de hecho que dan lugar al derecho perseguido, tal como lo afirma la apelante.

Por consiguiente, es acertado lo decidido por la A quo, al negar la práctica del interrogatorio, por lo que se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS.** Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

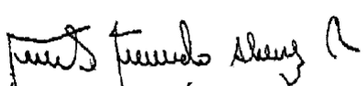

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Edilberto Mejía Restrepo y otros
DEMANDADO:	Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil del Circuito de Andes
RAD. ÚNICO	05034-31-12-001-2019-00112-01
DECISIÓN:	Revoca

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 02:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 084-2021
Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 379

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió la excepción previa de inepta demanda.

2. TEMA

Identificación del proceso en el poder.

3. ANTECEDENTES

3.1. Edilberto Mejía Restrepo, Silgifredo Mejía Restrepo, María Libia Mejía Restrepo, Luz Rubiela Mejía Restrepo, Dora Angela Mejía Restrepo, Angela Patricia Mejía Restrepo, Liliana María Mejía Jiménez y Claudia Janeth Mejía Jiménez otorgaron poder especial al abogado John Fredy Álvarez Restrepo, para que iniciara y llevara hasta su culminación proceso de responsabilidad civil extra contractual en contra de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

En atención al mandato conferido, el 3 de septiembre de 2019 el apoderado judicial interpuso demanda que identificó como de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes y en el que solicita se le dé el trámite del proceso declarativo de mayor cuantía previsto en el artículo 390 del C.G.P.[1]

3.2. El juzgado del conocimiento mediante auto del 3 de octubre de 2019, decidió previo al estudio de admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, requerir a la parte demandante para que precisara o aclarara si la responsabilidad civil que pretende en el caso bajo estudio, la hace bajo el título de responsabilidad civil extracontractual, como lo indica en la demanda, o si por el contrario lo que pretende es la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo según su elección adecuar el escrito de la demanda, con los fundamentos de derecho que soportan la misma.

3.3. La parte demandante dando cumplimiento al auto anterior, presenta memorial en el que explica que: «*…si bien es ciento en la narración de los hechos se avizora una relación laboral, los mismos se hacen relevantes para dar a conocer al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que los mismos desdibujen*

[1] Archivo del expediente digitalizado denominado «001DemandaAnexos» de la carpeta «01CUadernoPrincipal»

el tipo de proceso que se pretende incoar y que el mismo ha sido clarificado tanto en la referencia de la demanda como en las pretensiones de la misma; vale entonces reiterar señora juez, que mis poderdantes tienen todo el interés y el ánimo de reclamar las indemnizaciones a que haya lugar por este acontecimiento, a la luz de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.»

3.4. El 24 de octubre de 2019, el juzgado del conocimiento devuelve la demanda otorgándole el término de 5 días a la parte demandante, so pena de rechazo, al considerar que, por tratarse el despacho de la especialidad civil con conocimientos de procesos laborales y como los hechos de la demanda que fundamentan la reclamación son derivados de una relación contractual de origen laboral que existía entre Laureano Mejía Restrepo, hermano de los demandantes, quien falleció en cumplimiento de sus labores en favor de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, por lo que procedió a estudiar la demanda para su admisión, como demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo que ordenó su adecuación en los términos del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

3.5. A los requerimientos del juzgado la parte demandante presentó escrito de subsanación mediante el cual hace una adecuación de la demanda, con las correcciones solicitadas, entre ellas el cambio de proceso de responsabilidad civil extracontractual a ordinario laboral de primera instancia.

3.6. El 13 de noviembre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Andes admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3.7. Notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia da respuesta y junto a esta presenta escrito adicional con las siguientes excepciones previas: i) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e ii) inepta demanda por insuficiencia de poder o falta del mismo, ambas sustentadas en que el poder de representación allegado al libelo inicial no comprende expresamente la clase de acción contenida en la demanda presentada ni sus pretensiones, por tanto, estas excepciones están llamadas a prosperar. Afirma que, al desistir el apoderado de los demandantes de presentar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, el poder pierde eficacia, siendo necesario la suscripción de un poder que contenga la clase de acción efectivamente presentada, ordinaria laboral.

Solicita que por tratarse de excepciones previas insubsanables se declare la terminación de lo actuado y ordene devolver la demanda al demandante.

3.8. Seguros Generales Suramericana S.A., llamado en garantía también presenta en escrito separado las excepciones previas de; i) ineptitud de demanda por falta de

requisitos formales – ausencia de mandato judicial. Solicita que se declare la prosperidad de la excepción en los términos del artículo 74 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del mismo compendio adjetivo se inadmita la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

3.9. La parte demandante descorrió el traslado manifestando que, si bien es cierto que John Fredy Álvarez no corrigió el poder de la materia civil a la laboral, este fue corregido en la sustitución de poder consagrado en el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto, es una etapa procesal ya agotada y subsanada, donde quedó claramente que el tipo de proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y en concordancia con la demanda y la sustitución de poder, el cual ya fue aceptado con el reconocimiento judicial de la personería de la apoderada sustituta, providencia que no fue refutada por ninguna de las partes o intervinientes.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de agosto de 2021 el juez del conocimiento declaró no prosperas las excepciones previas propuestas, considerando que:

«*…de manera específica y con relación a las excepciones previas que fueron formuladas en este proceso tanto por el apoderado de la demanda con el de la llamada en garantía, estas están contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P. que establece como excepciones previas en el numeral cuatro: la incapacidad indebida representación del demandante demandado, y cinco: la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Para resolver se considera además el contenido del artículo 74 del C.G.P. que fue citado por ambos abogados en sus escritos y en el que se indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; se entiende con ellos que, se deberán identificar las partes tanto demandante como demandada, el tipo de proceso y la finalidad de este; sin que pueda inferirse que de tal disposición se tengan que determinar de manera expresa cada una de las pretensiones que se invocaran en la demanda.

En el presente caso, se observa que los poderes fueron q aportados desde la presentación misma de la demanda que fue radicada el 13 de septiembre del año 2019, poderes que fueron dirigidos ante el Juez Civil del Circuito de Andes, juzgado que se precisa desde ya, que se trata de un Juzgado Civil de Circuito que conoce de asuntos laborales; poderes individuales que fueron conferidos por cada uno de los demandantes al abogado Jhon Álvarez Restrepo para llevar hasta su terminación un proceso de responsabilidad extracontractual contra la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, esto con ocasión de la muerte de su hermano Laureano Mejía Restrepo cuando se encontraba

desempeñando labores de construcción en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia en el municipio de Andes.

Si bien en el presente trámite se adelanta como proceso ordinario laboral de primera instancia, ello acontece con ocasión del ejercicio de poderes de instrucción del juez consagrados tanto en el CGP como en el C.P.T. y de la S.S. y que están orientados entre otros aspectos a que se pueda decidir de fondo un asunto. Poder de instrucción del que se hizo ejercicio desde el estudio de admisibilidad de la demanda inicial y que se le exigió al apoderado de los demandantes que aclarara si la responsabilidad que pretendía se hacía bajo el título de responsabilidad civil extracontractual o si lo que pretendía era la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del C.S.T., exigencia frente a la cual, conforme se observa en el expediente, el apoderado indicó que se trataba de una responsabilidad civil extracontractual y nuevamente este despacho al hacer el estudio de admisibilidad y con fundamento en los poderes de instrucción conforme el relato de hechos que se advertía eran derivados de una relación contractual de origen laboral, considerando además que del asunto debía conocer el juez laboral y al ser este juzgado civil del circuito, que conoce también que son tus laborales, no había lugar a rechazar que la demanda por falta de competencia, entonces se devolvió la demanda para que se cumpliera con los requisitos que allí fueron exigidos sin que se hubiera exigido para ello que se aportará un nuevo poder por la parte demandada.

Conforme a lo expuesto considera este despacho que no se configura la excepción previa de falta de representación del demandante o inepta demanda por insuficiencia o ausencia o

falta de poder, como lo afirman los abogados, atendiendo a que en los poderes que obran en el proceso se determinó quiénes eran los demandantes, quien la persona demandada y qué en fundamento de la demanda era la responsabilidad del demandado con ocasión de la muerte de Laureano Mejía Restrepo cuando se encontraba realizando labores de construcción en la sede Andes de la demandada aquí Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

Estando definido el asunto y siendo el trámite del proceso ordinario laboral el acogido conforme los poderes instrucción que fueron asumidos por este despacho desde el análisis de la demanda.

Se debe tener en cuenta además, que en el presente caso, que se deben aplicar los principios que orientan el derecho procesal que están vertidos hoy en normas de manera expresa con el C.G.P. como lo es en el artículo 11 de este estatuto procesal y que se acoge igualmente para el trámite este tipo de procesos de la jurisdicción ordinario laboral y que consagra este artículo 11 del C.G.P. que al interpretar la ley procesal "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso el derecho de defensa la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"

En tal sentido se considera que exigirá ahora o haber exigido un nuevo poder resultaría una formalidad innecesaria en

cuanto a que en el poder que se confirió inicialmente el asunto para el que se confería, se reitera estaba identificado y estaba definido a la luz de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y el tipo de trámite que hoy se surten se acogió de conformidad con los poderes de instrucción judicial y la garantía del derecho de acceder a una tutela judicial efectiva.

En tal sentido este despacho no acoge las excepciones formuladas y resuelve entonces: 1. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada y la llamada en garantía y continuar con el trámite del proceso y 2. Condenar en costas a la demandada y a la llamada en garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. por cuanto se resuelve de manera desfavorable la formulación de excepciones previas para que sean incluidas en la liquidación de costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de $400.000 a cargo de cada una y a favor de la parte demandante.»

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión la parte demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación, así:

5.1. IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA. Argumenta que: «*…en atención a que, si bien es cierto que el juez, en este caso usted, tiene facultades de instrucción frente al procedimiento como tal, de la*

presentación de la demanda y demás; consideró que estas facultades de instrucción no tienen el alcance de injerencia frente a lo que se pretende con esta excepción previa.

Consideró que estos poderes presentados claramente expresan la finalidad radica en cabeza de los demandantes y es la pretensión de que se adelante un proceso de responsabilidad civil extracontractual y no el proceso que se está adelantando por responsabilidad patronal dentro de un proceso laboral como tal.

Esto atenta a mi modo de ver contra el derecho de defensa en cabeza de, en este caso el demandado, en atención a que los presupuestos procesales para una y otra demanda son diferentes; no es lo mismo por supuesto las exigencias para un proceso de responsabilidad civil extracontractual para las que se exigen de igual forma para un proceso de responsabilidad laboral. Puede que el juez en primera instancia sea el competente el mismo juez, como usted bien lo manifestara, que tiene competencia tanto en lo civil como en lo laboral, sin embargo, los jueces como ya lo manifesté al presentar la excepción previa al argumentarla, considero que no estaría facultada en este caso para modificar las pretensiones de los demandantes. En este caso se debió por parte del apoderado de los demandantes proceder a modificar el poder conforme a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P.»

5.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sustenta la alzada afirmando que: «*…si bien es cierto el juzgado conoce de las dos competencias Civil y Laboral y bajo la función instrucción que tiene el despacho para establecer una justicia efectiva frente a la pretensión de los demandantes, no puede*

pasarse por alto que el proceso que inicialmente se presentó, de responsabilidad civil extracontractual, del cual el despacho en varias oportunidades requirió al demandante para que manifestara si se trataba de un proceso laboral o de responsabilidad civil está contractual, tiene unos argumentos jurídicos y unos presupuestos jurídicos totalmente distintos a un proceso de laboral con origen en azul patronal. Tengamos en cuenta que un proceso de responsabilidad civil extracontractual conforme está manifestado en el poder, su fundamento jurídico se encuentra en el Código Civil artículos 2341 y siguientes y en el evento que hoy nos ocupa, de un proceso laboral, origen laboral, un proceso ordinario laboral o de primera instancia laboral cuyo fundamento o cuyo hecho es el fallecimiento o un accidente laboral, tiene su génesis o su fundamento en el artículo 216 del C.S.T.

Decir hoy que un poder que inicialmente fue otorgado por una acción civil que, como se indicó inicialmente, tenía sus fundamentos del artículo 2341 y siguientes del Código Civil y que posteriormente fuera modificada la pretensión a acomodarse a un proceso laboral con fundamento del C.S.T. y particularmente al artículo 216, no cumple el requisito que se quiere en el artículo 74, porque expresamente señala que el asunto tiene que estar expresamente determinado. En ambos casos su señoría obviamente tiene usted razón el argumento del asunto del proceso de la muerte de la persona, sin embargo, el argumento o trasfondo o los fundamentos fácticos son totalmente distintos porque en el primero no necesariamente se tiene que discutir una relación laboral mientras que en el segundo si se tiene que discutir una relación laboral y de allí la importancia que se tenga el poder tiene que estar suficientemente claro para saber a qué atenernos nosotros como demandados y llamados en garantías frente a los medios efectivos. En este orden de ideas de manera muy respetuosa su señoría solicito que se reponga la excepción y en el evento en que no se considere se dé trámite al recurso de apelación.»

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, la demandada y la llamada en garantía presentan escrito dentro del término legal, así:

6.1. IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA. Sostiene que: «*Habiéndose propuesto como excepción previa la de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e inepta demanda por insuficiencia de poder o falta del mismo, misma que fuese negada por el ad quo y que ahora sea el objeto de este recurso de alzada.*

Propuesta en atención a que una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte sobre su configuración, contenida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, pues si bien es cierto existen poderes conferidos por la parte demandante al apoderado especial, tales poderes lo son para demandar en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no teniendo facultades el apoderado para iniciar demanda de carácter laboral, siendo necesario previo a la presentación de la misma, el que los demandantes hubiesen otorgado nuevos poderes, en los cuales se enunciara con claridad el tipo de proceso y sus pretensiones, pues si bien es cierto el apoderado presenta un documento al que llama poder de representación, este no cumple con los requisitos del código general del proceso, en el entendido que no se especifica el tipo de proceso que es ni se individualizan las pretensiones de manera concreta, razón por la cual es contrario a la norma:

> *ARTICULO 74 INCISO SEGUNDO: […]Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]*** *(Subraya fuera de texto original)*

Es decir que el apoderado de la parte demandante actuó sin capacidad o autorización para presentar la demanda y formular las pretensiones presentes en el proceso ante la administración de justicia, siendo esto insubsanable.

PRETENSIÓN:

1. Revocar la decisión tomada por la Juez Civil del Circuito de Andes y en su lugar declarar próspera la excepción previa de indebida representación del demandante e inepta demanda por insuficiencia de poder, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Andes inadmitir la demanda.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.»

6.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Afirma que: «*…no se dio cumplimiento a los requisitos formales de la demanda al no allegar con la demanda, los poderes especiales otorgados por los demandantes al abogado JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO, en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.*
Al respecto, señala el Art. 74 de Estatuto procesal:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder*

especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

Al analizar la totalidad de los poderes se evidencia que estos están dirigidos al Juzgado Civil del Circuito de Andes – Ant y fueron conferidos por los demandantes, sin embargo, es común a todos los documentos que el asunto para el cual se otorgó poder, no corresponde para el asunto objeto del presente litigio.

Señalan la totalidad de los mandatos:

> escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.377.820, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 307.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Nit. 890.102.513-4, representada legalmente por el señor **ALVARO JESUS TORRES**

Es característico de los poderes allegados por el Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO, que estos fueron conferidos para que "inicie y lleve hasta su culminación proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA". Ante la contradicción de la acción que se pretendía adelantar y la génesis que evidenció el Despacho, la demanda fue inadmitida, y se requirió al apoderado de los demandantes a efectos de que aclarara si se trataba de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, o lo que si se trataba de un proceso laboral por culpa patronal.

Fue el mismo demandante, al momento de corregir la demanda, quien determinó el tipo de acción y la jurisdicción competente, pues la encausó como un proceso laboral por culpa patronal.

Sin embargo, a pesar de haber corregido la demanda, omitió adecuar los poderes conferidos, pues nos encontrábamos ante un hecho que sería conocido por otra jurisdicción (ya no la civil, sino la laboral) y no se trataba de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, los poderes especiales aportados por el Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO no cumplen con el requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P, pues en estos ***los asuntos no estar determinados y claramente identificados, es decir, no le fue conferido poder para adelantar un proceso laboral de primera instancia****.*

Sobre el particular, establece el Art. 90 del C.G.P.

> ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
> ***(…)***
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***

Con todo, y fundamentado en las posturas jurisprudenciales de la jurisdicción laboral, se hace imperioso recordar que atendiendo a los postulados contenidos en el Art. 74 y 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T., es exigencia en el poder especial en materia laboral, que este contenga las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, es claro que los poderes especiales conferidos Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ RESTREPO resultaban insuficiente por cuanto en los mandatos no se identificó con claridad que se trata de un proceso

ordinario laboral de primera instancia y los asuntos para los cuales se otorgaban los poderes no fueron determinados ni identificados claramente, es decir, no se incluyeron las pretensiones incoadas.

PETICIONES

De manera respetuosa me permito solicitar al Tribunal:

1. Revocar la decisión de la Juez Civil del Circuito de Andes y en su lugar declarar próspera la excepción previa de ineptitud de demanda falta de requisitos formales de la demanda – Ausencia de mandato judicial en los términos ordenados por el Art. 74 del C.G.P.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Andes inadmitir la demanda.

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.»

6.3. La parte demandante guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si el poder especial, otorgado para un proceso civil, legitima al apoderado para iniciar un proceso laboral.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco[2] son:

A. La capacidad para interponer el recurso.
B. El interés para recurrir.
C. La oportunidad.
D. La procedencia.
E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. De la indebida representación del demandante.

Sea lo primero precisar que el acto de apoderamiento tiene una noción de poder en sentido amplio y otra en sentido

[2] Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

estricto que podemos definir con las palabras del doctrinante HERNANDO MORALES MOLINA.

En sentido amplio «*El poder que una persona confiere a un abogado para que actúe en un proceso en representación de sus intereses* ***se cataloga como una especie de contrato de mandato****, regulado por el Código Civil*»

En sentido estricto «*se denomina poder al documento donde conste el acto de apoderamiento hecho por el poderdante y que determina las facultades y autorizaciones dadas al* apoderado»

8.1.1. Respecto del sentido general, y por facultad del artículo 145 del CPT y de la SS, se aplican las normas análogas a falta de disposición especial en el procedimiento de trabajo, observa la Sala lo siguiente:

Conforme el artículo 2142 del Código Civil: «*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*»

En punto a la consensualidad y perfeccionamiento del contrato de mandato señalan los artículos 2149 y 2150 del Código Civil:

> «*Artículo 2149. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas,* ***verbalmente*** *o de cualquier otro modo inteligible, y aún por* ***aquiescencia*** *tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.*»
>
> «*Artículo 2150. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.* ***La aceptación puede ser expresa o tácita.***
>
> ***Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.***
>
> *Aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes.*»

Con fundamento en lo expuesto, el contrato de mandato es consensual, puede conferirse por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2149 del Código Civil, con excepción de los casos en que la ley expresamente exige alguna solemnidad especial para su constitución.

8.1.2. Con respecto al sentido estricto o documento en el que consta el acto de apoderamiento, por facultad del artículo

145 ya citado, considera el Tribunal oportuno citar el artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña:

> «*Los poderes especiales para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*»

Al consultar la normativa aplicable, ciertamente encontramos la formalidad que requiere el documento que contiene el otorgamiento de un poder especial, como es el caso que se estudia, y de la imperiosa necesidad de demostrar la voluntad de otorgarlo.

Así, en el poder debe establecerse cuales son esos asuntos que el abogado como mandatario, deberá estudiar o de los cuales deberá hacerse cargo. Ello está acompasado, con la parte final del primer inciso de la citada norma, reiteramos: «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*»

En el mismo, sentido también cabe recordar, que de acuerdo con el art. 77 ibídem, son facultades del apoderado:

> «*…la solicitud de medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella…*»

Y seguidamente: «*podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*»

Normativa que, es más flexible que la del derogado Código de Procedimiento Civil donde se expresaba en el art. 70, la necesidad de coincidencia entre el poder y las pretensiones de la demanda, que en su texto permitía formular las pretensiones conforme la norma actual, pero con la siguiente condición «*siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.*»

No obstante, esta norma, al ser objeto de estudio por la Sala de Casación Laboral, ha venido interpretada en el sentido de que, no es necesario que las declaraciones y condenas sean

relacionadas de forma detallada, pero sí, que estas guarden una estrecha relación con el tema para el cual fue facultado el apoderado, así recordó la decisión hito CSJ 11680 -2014, en sentencia SL16848-2014 que deja claro que esta última expresión no obliga de forma insoslayable al poderdante a relacionar las pretensiones en el poder, dijo la Alta Corporación:

> «*Bajo este entendido, al otorgarse un poder especial, bien sea para llevar un proceso ordinario laboral, ora uno de los denominados procesos especiales, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante en la demanda,* ***lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado****. Lo sostenido en estas líneas, no contraría que la parte que otorga poder especifique las pretensiones en dicho acto.*» (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior nos lleva a examinar lo ocurrido en el presente proceso y una vez analizado el poder otorgado al abogado Jhon Fredy Álvarez Restrepo, considera este cuerpo Colegiado que no existe legitimación adjetiva suficiente, como quiera que, el asunto sobre el cual se dio el acto de apoderamiento de los demandantes se refiere a una especialidad de la jurisdicción ordinaria diferente – Civil – para aquella a la cual se le ordenó adecuar la demanda – Laboral y de la Seguridad Social, así la competencia radicara

en la misma juez – Civil del Circuito de Andes con conocimiento de procesos laborales.

Encuentra este Tribunal que el tipo de proceso para el cual se realizó el otorgamiento de poder – Responsabilidad Civil Extracontractual - no se relaciona íntimamente con las pretensiones de la demanda, que fue adecuada por instrucciones de la A quo, actuación que no comparte esta judicatura puesto que esta se muestra forzada y contraria al querer reiterado de la parte demandante, sin embargo, por ser una etapa precluida y no haber sido impugnada por la parte interesada la misma se encuentra en firme.

Ciertamente el juez director del proceso, tiene facultades de instrucción, cuyo alcance en sentir de esta Sala, fue desbordado por la primera instancia, quien pese a la expresa manifestación del apoderado de la parte activa, en el sentido de que su propósito era adelantar un proceso por responsabilidad civil extracontractual, insistió en ordenar la adecuación de la demanda a un proceso laboral por culpa ordinaria que se origina en una responsabilidad contractual, ya que ocurre en el marco de un contrato de trabajo. Pero se advierte, que la facultad de la jueza se ejerció de manera incompleta, por cuanto junto a la demanda debió ordenar también la adecuación del poder.

No acepta la Sala los argumentos de la parte demandante en cuanto afirma que la misma fue subsanada en el acto de sustitución de poder, como quiera que en este sí se afirma que se trata de un proceso ordinario laboral, como quiera que no se puede sustituir lo que no se tiene, es decir el abogado solo puede sustituir aquellas facultades que le han sido otorgadas, en este caso el mandato reposa sobre el proceso de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil –Responsabilidad Civil Extracontractual-.

Ahora bien, esta situación pone al proceso en una causal de devolución por ineptitud de la demanda por no acompañarse con los anexos enlistados en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., especialmente el poder, por tanto, la excepción previa de inepta demanda está llamada a prosperar, lo que se traduce en que el auto apelado será revocado.

Así, se adicionará la providencia en el sentido, de que se solicita igualmente la adecuación del poder para que verse con el mismo asunto de la demanda.

En esta instancia no se causan costas.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, en su lugar se declara prospera la excepción de inepta demanda, por tanto, se devuelve la demanda para que, en el término legal, so pena de rechazo, se adecúe el poder en los mismos términos de la demanda, establecidos por la a quo en el auto del 24 de octubre de 2019.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 27 para firmas

Viene de la página 26 para firmas

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **193**

En la fecha: **08 de noviembre de 2021**

La Secretaria